



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA N LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/01/2021 14:34:01 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 19/01/2021 10:00:15 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/01/2021 16:51:45 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/01/2021 18:21:38 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/01/2021 16:48:25 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/01/2021 11:56:54 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Revisión de sentencia improcedente

Este Tribunal Supremo advierte que, si bien el imputado JOHN BROW ORDÓÑEZ CHÁVEZ trajo a colación la causal regulada en el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal, los agravios que sustentaron su pretensión están objetivamente encaminados a cuestionar el juicio de responsabilidad penal realizado oportunamente por los órganos jurisdiccionales sentenciadores de primera y segunda instancia, con el propósito de evidenciar la presunta insuficiencia probatoria y lograr su absolución por los hechos delictivos atribuidos.

No trasciende la presencia de prueba nueva. La revisión de la sentencia de primera instancia refleja que: en primer lugar, el Dictamen de Dactiloscopia Forense número 133-2013 formó parte del acervo probatorio sometido a valoración cognitiva y, en segundo lugar, a partir de la prueba documental (diversas actas) y la manifestación del policía Genner López Cabrejos, se dio por acreditado que al imputado JOHN BROW ORDÓÑEZ CHÁVEZ, al momento de su captura, se le encontró en posesión de un arma blanca y del celular del agraviado.

Entonces, no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 441, numeral 1, literal b, del Código Procesal Penal. Los hechos en que se funda la acción de revisión no tienen asidero legal. Por lo tanto, en virtud del artículo 443, numeral 1, del Código Procesal Penal, la demanda de revisión de sentencia evaluada será declarada improcedente.

Lima, nueve de julio de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el encausado JOHN BROW ORDÓÑEZ CHÁVEZ contra la sentencia de vista del siete de julio de dos mil catorce (foja 40), que confirmó la sentencia de primera instancia del quince de enero de dos mil catorce (foja 8), que revocó la sentencia de primera instancia de fojas catorce, del quince de enero de dos mil catorce, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de Elmer Requejo Rosales, a seis años de pena privativa de libertad, reformándola, lo condenó como coautor del delito de robo agravado, en agravio de Elmer Requejo Rosales, a nueve años de privación de la libertad.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El procesado JOHN BROW ORDÓÑEZ CHÁVEZ, en su demanda de revisión de sentencia del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

(foja 1), denunció ausencia de motivación. Señaló, como prueba nueva, el Dictamen de Dactiloscopia Forense número 133-2013, realizado por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, que estableció que no existe identidad dactilar entre la huella estudiada y sus impresiones dactilares. Indicó que esta pericia no fue valorada, aun cuando resultó importante para demostrar que no intervino en los hechos incriminados. Apuntó que la declaración de la víctima Elmer Requejo Rosales no está corroborada.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. En lo atinente al fundamento de la revisión de sentencia, la doctrina, razonablemente, apunta lo siguiente: “La revisión –en tanto medio de rescisión de sentencias firmes– no se sustenta en la existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió. Tampoco se basa en errores en el acto de juzgar, en el fallo, a partir de los materiales probatorios aportados al proceso; no entra a discutir si la sentencia fue correcta o incorrecta [...]”¹.

En términos generales, la revisión se apoya en la posibilidad de que nuevos hechos o hechos existentes al tiempo del enjuiciamiento, pero desconocidos por el Tribunal en ese momento, pongan de manifiesto el error de la decisión judicial y, por lo tanto, sean determinantes de una injusticia. Tiene por objeto la revocación de sentencias firmes y atenta, por ello, contra el principio de cosa juzgada, al suponer la declaración de no culpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación o error, de modo que su finalidad está encaminada a que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal. La seguridad jurídica y la justicia son valores constitucionales, de ahí que la exquisita regulación del recurso de revisión está dirigida a la salvaguarda de ambos².

Tercero. El artículo 439 del Código Procesal Penal estatuye los presupuestos de la revisión de sentencia:

1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados;
2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada;
3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación;
4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado;
5. Cuando se demuestre,

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (Inpeccp), fondo editorial, 2015, p. 759.

² MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés y ENCINAR DEL POZO, Miguel Ángel. *El recurso de casación y de revisión penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, p. 509-510.

mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado;

6. Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

Cuarto. El imputado JOHN BROW ORDÓÑEZ CHÁVEZ, en su demanda respectiva, aludió a la prueba nueva, por lo tanto, concierne encuadrar su pretensión en la causal regulada en el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal.

La interpretación de dicho precepto procesal conlleva establecer que la determinación de “hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso” no alude a cualquier elemento de juicio, sino solo a aquellos que, por su singular y elevada fuerza acreditativa, posean virtualidad probatoria suficiente para revertir un fallo judicial condenatorio y permitan su revocatoria, a efectos de decretar la absolución. Dicho parámetro de suficiencia será superado solo si se advierte que el hecho o la prueba propuesta, en comparación con lo analizado y valorado en el proceso penal anterior, poseen un peso epistemológico superior, que coadyuva a la construcción de un nuevo escenario fáctico en el cual la absolución del imputado sea la única posibilidad razonable.

Quinto. Establecido lo anterior, este Tribunal Supremo advierte que si bien el imputado JOHN BROW ORDÓÑEZ CHÁVEZ trajo a colación la causal regulada en el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal, los agravios que objetivamente sustentaron su pretensión –glosados *supra*– están encaminados a cuestionar el juicio de responsabilidad penal, realizado oportunamente por los órganos jurisdiccionales sentenciadores de primera y segunda instancia, con el propósito de evidenciar la presunta insuficiencia probatoria y lograr su absolución por los hechos delictivos atribuidos.

Todo ello excede el ámbito de pronunciamiento de esta Sala Penal Suprema, pues los presupuestos de procedencia de la acción de revisión están regidos por un sistema *numerus clausus*. Asimismo, esta Sala no da lugar a una tercera instancia de apelación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo.

Asimismo, no trasciende la presencia de prueba nueva. La revisión de la sentencia de primera instancia refleja que: en primer lugar, el Dictamen de Dactiloscopia Forense número 133-2013 formó parte del acervo probatorio sometido a valoración cognitiva y, en segundo lugar, a partir de la prueba documental (diversas actas) y la manifestación del policía Genner López Cabrejos, se dio por acreditado que al imputado JOHN BROW ORDÓÑEZ CHÁVEZ, al momento de su captura, se le encontró en posesión de un arma blanca y del celular del agraviado.

Entonces, no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 441, numeral 1, literal b, del Código Procesal Penal. Los hechos en que se funda la acción de revisión no tienen asidero legal.

Por lo tanto, en virtud del artículo 443, numeral 1, del Código Procesal Penal, la demanda de revisión de sentencia evaluada será declarada improcedente.

Sexto. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2. Dicha obligación procesal deberá ser asumida por el sentenciado JOHN BROW ORDÓÑEZ CHÁVEZ.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el encausado JOHN BROW ORDÓÑEZ CHÁVEZ contra la sentencia de vista del siete de julio de dos mil catorce (foja 40), que confirmó la sentencia de primera instancia del quince de enero de dos mil catorce (foja 8), que revocó la sentencia de primera instancia de fojas catorce, del quince de enero de dos mil catorce, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de Elmer Requejo Rosales, a seis años de pena privativa de libertad, reformándola, lo condenó como coautor del delito de robo agravado, en agravio de Elmer Requejo Rosales, a nueve años de privación de la libertad.
- II. **CONDENARON** al procesado JOHN BROW ORDÓÑEZ CHÁVEZ al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Sala Suprema.
- III. **MANDARON** que se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCH/ecb